



T- 08001405301520220038001.
S.I.- Interno: 2022-00104-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION	T- 08001405301520220038001. S.I.- Interno: 2022-00104-H.
ACCIONANTE	LUIS ALFONZO PADILLA GUERRERO quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la accionada en contra de la sentencia fechada **15 de julio de 2022**, proferida por el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **LUIS ALFONZO PADILLA GUERRERO** quien actúa en nombre propio en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a fin que se le amparen sus derechos fundamentales al habeas data y debido proceso.

II . ANTECEDENTES.

El accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que:

“...1. El día 19 de mayo del presente año, impetres derecho de petición ante BANCO DAVIVIENDA S A., con NIT. 860034313 – 7.

2. El día 17 de junio del presente año, la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S A., con NIT. 860034313 – 7, manifiesta “que no se realiza novedad de actualización o modificación de la información reportada ante las Centrales de Riesgo, toda vez que la misma se encuentra de forma correcta.”, argumentado que envió la notificación previa al reporte en los extractos bancarios.

3. La entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S A., con NIT. 860034313 – 7, no envió prueba del acuse de recibido de dicha notificación previa al reporte...”.

En consecuencia, solicitó que se le ordene a la accionada proceda a rectificar y eliminar inmediatamente de la información negativa y positiva como permanencia de la mora, castigo por mora e incumplimiento y no aplica, ante



T- 08001405301520220038001.

S.I.- Interno: 2022-00104-H.

los operadores de bancos de datos como Data Crédito Experian, Cifín y/o Transunión y todos los otros existentes.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 05 de julio de 2022, y la vinculación de EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNION.

• INFORME RENDIDO POR EL BANCO DAVIVIENDA S.A.

Refirió que el accionante presentó derecho de petición y Davivienda le respondió mediante comunicación del 15 de julio del presente año; tal como el tutelante lo informa en su escrito de tutela y lo adjunta en las pruebas, que teniendo en cuenta lo anterior, el Banco Davivienda atendió oportunamente la petición del tutelante, situación diferente es que la respuesta no haya sido positiva, por cuanto el reporte ante las centrales de riesgo, se encuentra de forma correcta de acuerdo al comportamiento dado a la obligación de las cual es titular el accionante, que la jurisprudencia constitucional es abundante en el tema del derecho de petición ante las entidades financieras, debido a que no existe consagración legal sobre el tema, siendo una figura en su mayoría regulada por los pronunciamientos de los jueces de tutela.

Otro lado, el actor es titular del crédito adelanta nómina: ****3930 el cual presenta mora superior a 348 días, por lo que se genera el reporte ante las centrales de riesgo, que con relación al aviso previo para notificarlo ante las centrales de riesgo, la entidad dando cumplimiento a lo requerido por el art. 12 de la Ley 1266 de 2008, incluyó a manera de insertó en todos los extractos de los productos de crédito, la notificación del reporte negativo así: *“Lo invitamos a permanecer al día con sus obligaciones. Recuerde que el incumplimiento en sus pagos genera reporte negativo ante los operadores de información. Ley 1266 de 2008”*. Desde la fecha en que quedó en mora en sus productos, que los extractos generados de sus obligaciones traen insertos el aviso de la notificación del reporte negativo a las centrales de riesgo en caso de incurrir en mora, (art.12 ley 1266/2008), por lo que el tutelante no puede indicar que desconocía esta norma y que no se le notificó, para verificar lo indicado, adjuntamos extractos de la obligación anteriormente indicada del accionante, donde se puede verificar la mora y que trae inserto el aviso de notificación. Los extractos fueron remitidos al correo electrónico registrado en el banco por el tutelante: asesorluispadilla@gmail.com. Esta autorización se



T- 08001405301520220038001.

S.I.- Interno: 2022-00104-H.

encuentra registrada en el formato “nos interesa conocerlo” que diligenció al momento de solicitar el producto; adjuntan copia del formato; tampoco puede alegar que no recibió los extractos porque los mismos se encuentran a disposición de cada cliente a través del portal de Davivienda en la página web (www.davivienda.com) y en caso de que no los reciba en físico los puede descargar por la página web o puede dirigirse a cualquier oficina del Banco para reclamarlos.

- **INFORME RENDIDO POR CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®).**

Reseñó que sobre la información que ha sido reportada por el Operador, podemos informar que según la consulta al historial de crédito del señor LUIS ALFONZO PADILLA GUERRERO el día 06/07/2022, se observa que la información reportada por la Entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., que la obligación No. 813930, se encuentra en estado de MORA con vector numérico de comportamiento 11, es decir, más de 330 días de mora, por ello no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante, cumplen los parámetros legales de permanencia.

- La otra entidad vinculada guardó silencio.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 15 de julio de 2022, se denegó el amparo solicitado, aduciendo que:

“...Descendiendo al caso en concreto, en cuanto al derecho de habeas data, de la revisión y análisis de las pruebas aportadas y de la respuesta al requerimiento del despacho de la entidad accionada la parte actora incurrió en mora respecto a la Obligación No. 813930, con más de 330 días de mora, y el accionante no manifiesta ni aporta prueba de haber cancelado la obligación ni en fecha se canceló o se constituyó en mora, que le permita acceder a la eliminación del dato negativo en su contra ante las centrales de riesgo, por lo tanto la caducidad del histórico de mora no se observa se haya cumplido, y nada expresa de haber recibido o no los extractos bancarios, donde se le comunicaba el incumplimiento por mora y de ser reportado a la centrales de riesgo, razón por la cual no se encuentra violado su derecho al habeas data.

Así las cosas, conforme a las pruebas allegadas por parte del accionante y de la entidad accionada se observa que el actor presento mora respecto a la obligación contraída con la entidad BANCO DAVIVIENDA S A, incurrió en mora por un término de 330 días, sin demostrar si cancelo o no la obligación y en qué fecha fue cancelada, por lo tanto su histórico de mora no puede ser eliminado hasta que se cumplan la extinción de la obligación, por lo que no es procedente acceder a las pretensiones del accionante de ordenar a la entidad accionada que procedan a retirar su nombre, y eliminar el reporte negativo en la central de riesgos Experian Colombia S.A y TRANSUNION, razón por la cual no se encuentra violado su derecho al habeas data, como tampoco nada dice, respecto a lo comunicado en la respuesta a su petición, donde le informa “respecto a la notificación acerca del reporte negativo requerida por el Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, informamos que el Banco incluyó dicha notificación en los extractos de los productos adjuntos y a cargo de nuestros clientes, mediante el siguiente párrafo: “... Lo invitamos a permanecer al día con sus obligaciones. Recuerde que el incumplimiento en sus pagos genera reporte negativo ante los operadores de la información. Ley 1266 del 2008”. Para este caso particular, le indicamos que los extractos de sus productos se registran como enviados al correo electrónico asesorhispadilla@gmail.com. Anexamos los extractos del periodo en el que inició la mora. Vale la pena aclarar que al ser la mora



T- 08001405301520220038001.

S.I.- Interno: 2022-00104-H.

sucesiva sólo se requiere haber sido notificado la primera vez”, y el juez de tutela no es competente para ordenar la eliminación de los datos negativos de las centrales de riesgo, en consecuencia, no se ordena amparar el derecho fundamental al habeas data alegado por el actor en su solicitud de tutela...”.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

El accionante impugnó el fallo de tutela sin argumentar sus dichos.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

La jurisprudencia ha decantado sobre lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Nacional, que dicha norma consagra tres (3) derechos fundamentales interdependientes: (i) el derecho a la intimidad personal, (ii) el derecho al buen nombre, y (iii) el derecho a conocer, actualizar y rectificar información personal, en atención al este último aspecto, la Corte Constitucional en providencia T-2016/167 con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo lo siguiente:

“(…) Con respecto a este último, *el derecho al habeas data, la jurisprudencia constitucional ha sido diversa respecto a qué tipo de información es susceptible de ser conocida, actualizada y rectificad*
ada. Después del año 2002, esta Corporación reconoció que el **derecho de información comprende cualquier tipo de datos**



T- 08001405301520220038001.

S.I.- Interno: 2022-00104-H.

susceptibles de difusión y que sea considerada como información personal.

*Ha sido definido el derecho al habeas data como **“aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos.”** Por lo tanto, el titular de la información tiene derecho a solicitar (i) la actualización del dato, lo cual implica que éste tenga vigencia, entendida como que sea actual y, (ii) la rectificación del dato, es decir, que la información proveída corresponda con la realidad. Con todo, la información además de veraz e imparcial, debe ser completa, actual y oportuna para satisfacer la garantía constitucional.*

*32. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del habeas data **está conformado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general. En este orden de ideas, el habeas data faculta al titular de la información a controlar la inclusión de su información personal en bases de datos, debiéndose autorizar previamente dicha recolección y almacenamiento. A su vez, implica la posibilidad de los usuarios de conocer, actualizar y rectificar la información personal que haya almacenada en bases de datos...**” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

Respecto a la inconformidad planteada por el accionante LUIS ALFONZO PADILLA GUERRERO, esto es, que la accionada BANCO DAVIVIENDA S.A., no ha accedido a rectificar ante las centrales de riesgo TRANSUNION S.A. (CIFIN) y EXPERIAN COLOMBIA S.A. (antes DATACREDITO), la información financiera, en particular la eliminación del reporte negativo o desfavorable respecto de las obligaciones adquiridas. El Despacho atendiendo el lineamiento jurisprudencial citado en torno al derecho fundamental de habeas data, aprecia que dentro del material probatorio allegado y según los informes rendidos en primera instancia, se tiene que el hoy actor tiene reporte negativo registrado en las bases de datos de los operadores de la información, en especial, se puede apreciar dicha circunstancia en la contestación de TRANSUNION S.A. (CIFIN) y en el anexo militante en numeral 5 del expediente digital, en el que se establece que:

“...La Obligación No. 813930, con estado MORA con vector numérico de comportamiento 11, es decir, más de 330 días de mora...”.



T- 08001405301520220038001.
S.I.- Interno: 2022-00104-H.

Igualmente, el accionante en ningún momento acreditó haber cancelado dicha obligación o que aquella, se encuentra extinta a través de otros medios diferente. Máxime que con el escrito de tutela no se allegó ningún documento al respecto.

Por otro lado, respecto las afirmaciones realizadas por el accionante respecto de la notificación previa al reporte ante las centrales de riesgo en el escrito de tutela, corresponde aludir que, a través de la respuesta del 15 de junio de 2022, emitida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., se le informó que:

“...Respecto a la notificación acerca del reporte negativo requerida por el Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, informamos que el Banco incluyó dicha notificación en los extractos de los productos adjuntos y a cargo de nuestros clientes, mediante el siguiente párrafo: “...Lo invitamos a permanecer al día con sus obligaciones. Recuerde que el incumplimiento en sus pagos genera reporte negativo ante los operadores de la información. Ley 1266 del 2008”.

Para este caso particular, le indicamos que los extractos de sus productos se registran como enviados al correo electrónico asesorluispadilla@gmail.com. Anexamos los extractos del periodo en el que inició la mora. Vale la pena aclarar que al ser la mora sucesiva sólo se requiere haber sido notificado la primera vez...”.

Así mismo, se advierte que los extractos citados fueron enviados en los documentos aportados con la respuesta allegada, tal y como lo deja ver la constancia de remisión:



En tal sentido, concluye el Despacho que las actuaciones efectuadas por BANCO DAVIVIENDA S.A. (fuente de la información), y TRANSUNION S.A. (CIFIN), como operador de datos, no han lesionado el interés jurídico de habeas data del hoy accionante.



T- 08001405301520220038001.

S.I.- Interno: 2022-00104-H.

En consecuencia, esta operadora judicial, confirmará integralmente la decisión materia de impugnación por la parte actora, debido a que no aparece demostrado quebrantamiento alguno a los derechos fundamentales invocados por el señor LUIS ALFONZO PADILLA GUERRERO, tal y como se explicó en la parte motiva de este proveído.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada **15 de julio de 2022**, proferida por el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **LUIS ALFONZO PADILLA GUERRERO** quien actúa en nombre propio contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.